



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2019 00065 01

Carlos Alberto Bohórquez Rodríguez vs. Conjunto Residencial Paraíso Balmoral

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Alberto Bohórquez Rodríguez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra el Conjunto Residencial Paraíso Balmoral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1º de mayo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2018, en consecuencia, se condene al pago de auxilio de cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación; dotaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, indemnización del art. 65 del CST, aportes a pensión, lo *ultra* y *extra petita* e indexación.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado por el Conjunto Residencial Paraíso Balmoral, para realizar trabajos de jardinería, aseo general en las áreas comunes de las dos torres del edificio y de las 16 casas, limpieza de accesorios, mantenimiento de piscina, trabajos de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

plomaría, electricidad, pintura, entre otros, que desempeñó esas labores de manera ininterrumpida de lunes a sábado en una jornada de 3 horas, que se extendían en algunas ocasiones hasta 5 horas, a cambio de una remuneración mensual de \$667.000.

Agrega que en razón a que la demandada quería incrementar la jornada laboral y los trabajos inicialmente pactados, pagando el mismo salario, se vio en la necesidad de renunciar y dar por terminada la relación laboral el 31 de agosto de 2018.

Asegura que durante la ejecución del contrato de trabajo no le cancelaron las prestaciones sociales, de acuerdo con el salario devengado, no le pagaron la prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, vacaciones, no lo afiliaron al sistema integrado de seguridad social en pensiones, ni tampoco le consignaron las cesantías en un fondo para tal fin.

Finalmente expone que el 29 de agosto de 2018, recibido por la demandada el 31 del mismo mes y año, solicitó la cancelación de la liquidación "laboral" y demás acreencias dejadas de cancelar, y nunca recibió respuesta al respecto.

2. Contestación de la demanda. El conjunto demandado a través de apoderado judicial, contestó con oposición a las pretensiones, señala que realizada la asamblea general de propietarios y estar aprobado el presupuesto, selecciona a unos oferentes para que brinden sus servicios en las diferentes áreas que se requieran (vigilancia privada, aseo y mantenimiento de las áreas comunes) los cuales se vinculan a través de un contrato de prestación de servicios, que en esas condiciones se contrató al demandante, quien aportó su experiencia en las labores de mantenimiento de áreas comunes, con autonomía e independencia, toda vez que tiene un vínculo laboral con el hotel Madaura, ubicado en el sector de Chinauta - Fusagasugá, con quien se suscribieron contratos de prestación de servicios desde el año 2011, los cuales se liquidaban anualmente.

En su defensa propuso la excepción de mérito denominada inexistencia del vínculo laboral por no configurarse el elemento de la subordinación.



3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000.

Apoyó su decisión, en que a pesar de que en este caso se activó la presunción consagrada en art. 24 del CST en favor del actor, no se lograron demostrar los extremos temporales de la relación laboral, carga probatoria que le correspondía al demandante, por ende, no salen avantes sus pretensiones.

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) *interponemos recurso de apelación ante la providencia notificada teniendo en cuenta que no se da por demostrado a pesar que se evidencia de forma clara que existió un contrato de trabajo entre el señor Carlos Alberto Bohórquez y el conjunto residencial Balmoral, asimismo no declarar que efectivamente existían los 3 elementos del artículo 23 del código sustantivo del trabajo existente de la relación laboral a pesar que se evidencia en el material probatorio allegado al proceso, no dar por probado que el señor Carlos Alberto Bohórquez Rodríguez trabajo en las instalaciones del conjunto residencial Balmoral con los elementos suministrados para los oficios varios que fueron entregados por el conjunto residencial demandado, no dar por probado que efectivamente existió la subordinación dentro del contrato de trabajo, no dar por probado que efectivamente se pactó con el demandante la retribución de los servicios personales, y efectivamente por parte de la demandante se demuestra los límites del contrato porque como se dijo en la demanda, el contrato de trabajo inició el primero de mayo del año 2012 donde las minutas de registro de entrada y salida que es el medio probatorio idóneo para la parte demandante demostrar que efectivamente el señor Carlos Alberto Bohórquez ingreso a trabajar de forma permanente de lunes a sábado cómo se registra en esas minutas están desde el mes de mayo del año 2012 demostrado efectivamente que desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2018 el señor Carlos Alberto Bohórquez trabajo de forma ininterrumpida como todero dentro del conjunto residencial Balmoral.* ”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación, manifestando, en síntesis: “*Conforme a lo contemplado en el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, el cual es claro en expresar que se presume que toda prestación personal de un servicio está reglada por un contrato de trabajo, por este motivo que quien demande la existencia de un*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume. Y en nuestro caso particular se evidencio que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ, presto sus servicios de personal como todero al Conjunto Residencial Balmoral, por espacio de 7 años y 3 meses.”

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Desacertó la juez *a quo* al considerar que no quedaron plenamente establecidos los extremos temporales de la relación laboral? dependiendo lo anterior, se determinará la viabilidad de las condenas peticionadas.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**, para en su lugar, dar paso a la declaratoria de los extremos del contrato de trabajo, con las consecuenciales que ello conlleva.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. CSJ SL1181-2018 Rad. 54832.

Consideraciones

De entrada, se advierte que no es del todo cierto lo argumentado en el recurso de apelación por la parte demandante, en cuanto a que el juez *a quo* no tuvo por demostrada la existencia del contrato de trabajo y sus elementos, (actividad personal, subordinación y remuneración), recuérdese que en la sentencia apelada se consideró que se activó la presunción legal establecida en el art. 24 del CST, en favor del actor, sólo que no se logró acreditar los extremos temporales del vínculo contractual, por lo que ante esa ausencia absolvía al extremo pasivo.

En efecto señaló el juzgador de instancia: *“Partiendo del anterior análisis considera el juzgado entonces que a pesar de haberse demostrado una actividad personal del trabajador y que no estando de acuerdo el juzgado con la manifestación realizada por la parte*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandada a través de su apoderado que se trató de un contrato civil, porque de ello requería la prueba de la autonomía de independencia, que no está demostrada, tampoco con que el trabajador hubiera realizado actividades para un hotel Madaura, porque eso no desdibuja la relación de trabajo personal, un trabajador puede tener contratos de trabajo con varias entidades o personas, se observa en el artículo 26 del código sustantivo del trabajo, ello no sería una razón para decir que aquí no hubo una actividad personal, porque una persona puede celebrar contratos de trabajo con varios empleadores, a no ser que se haya pactado la cláusula de exclusividad, lo dice el artículo 26 del código sustantivo del trabajo, tampoco es cierto lo dicho por la parte demandada que se debía demostrar la subordinación; en este caso considera el juzgado que está activada la presunción legal del artículo 24 y la demandada no desvirtuó esa presunción, no probó la autonomía, pero para este juzgado no están demostrados los extremos inicial, ni final de la relación laboral en los términos ya indicados y por ello, en esta instancia se debe negar las pretensiones de la demanda...”

Conforme con lo anterior, el punto central de la apelación se orienta a elucidar si en el presente asunto quedaron o no acreditados los extremos temporales del contrato de trabajo, por la sencilla razón que el juzgador de instancia tuvo por activada la presunción del contrato de trabajo, consagrada en el artículo 24 del CST, al haber verificado la prestación personal del demandante, incluso la pasiva no negó dicha prestación del servicio por parte del actor en su favor, más bien la aceptó, así se aprecia en la contestación de la demanda, la declaración de parte rendida por Sandra Hurtado, representante legal del extremo pasivo y el testimonio de Gonzalo Ardila, único testigo escuchado en el plenario.

De otra parte, la pasiva no logró desvirtuar dicha presunción legal que pesa en su contra, al no haber presentado al proceso ninguna prueba con el fin de demostrar que el vínculo contractual que sostuvo con el demandante era de una naturaleza distinta a un contrato de trabajo, ni que actuó con independencia y autonomía en el desarrollo de las actividades encargadas por la administradora del conjunto; además en la declaración de parte del actor se ratificó en lo expuesto en su demanda, sin que se haya generado alguna confesión que favorezca al demandado, conforme lo establece el artículo 191 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

Superado lo anterior, procede la Sala a analizar si se encuentran demostrados o no los extremos temporales de la relación laboral, y para esos fines se resaltan los siguientes medios de prueba:



Obra a fl. 64 a 66 la contestación de la demanda, en donde se establece que el actor inició sus labores en el año 2011.

Obra a folio 15 archivo 01 registro de unas conversaciones vía whatsapp entre el demandante y la administradora del conjunto -Sandra-, del 25 agosto de 2018, en donde manifiesta su intención de terminar el contrato de trabajo y anuncia: *"boy (sic) hasta el 30 de agosto.."* Sandra le contesta: *"Ok bien;"* luego el 29 del mismo mes y año, le dice: *"Sra Sandra buenos dias.ayer deje la carta como habíamos quedado... En la carta esta la fecha de ingreso año 2012 y de retiro agosto del 2018 para el periodo que se me debe liquidar. Gracias buen día."* Sandra responde: *"liquidar es solo el sueldo tu estas ppr (sic) prestación de servicios no se liquida mas Gracias carlitos,"* Esta prueba documental no fue desconocida o tachada por la parte demandada, por lo que es del caso tenerla como tal acorde con su literalidad.

Obra a fls 4 y 5 ib. solicitud de cancelación de *"liquidación laboral y demás acreencias dejadas de cancelar;"* y además expresa su intención de renunciar voluntariamente, solicitud que fue recibida en portería el 30 de agosto de 2018, por Carlos de quien no se entiende su apellido.

Obra a fl 6 ib., entrega de inventario implementos de trabajo del 30 de agosto de 2018, recibidos por una persona que firma, pero de quien no se puede identificar el nombre, de fecha 31 de agosto de 2018.

Obra a fls. 24 a 123 ib. y 1 a 43 archivo 02 sendas planillas denominadas control de visitantes, de la empresa Seguridad Magistral de Colombia LTDA, en donde aparece la hora de entrada y salida del actor, no se especifica a que sitio o lugar ingresaba, pero esta información cuenta con respaldo de lo dicho por el testigo Gonzalo Ardila, quien manifestó que era el control del ingreso del personal al conjunto, vale la pena resaltar que la entrada del señor Bohórquez Rodríguez en algunos casos se autorizaba por parte de la administración o en otros se registraba el asunto "jardinería", y se observa que permanecía en el conjunto en promedio de 4 horas, en varios días y meses de los años 2011 a 2018. Sin que estas pruebas tampoco hayan sido desconocidas o tachadas por la parte demandada, por lo que cuentan con total valor probatorio.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sandra Hurtado, representante legal del conjunto demandado, en su interrogatorio de parte, si bien no especificó fechas exactas, de inicio y culminación del contrato, dijo que el actor prestó sus servicios aproximadamente durante 6 años, que en el año 2011 se le pagaba quincenalmente \$239.700 y en el 2018 \$640.000.

El testigo Gonzalo Ardila, quien presta sus servicios como guarda de seguridad del conjunto demandado a través de la empresa Magistral de Colombia, no recordó el tiempo total en que el demandante trabajó para el conjunto demandado, pero manifestó que un compañero le había informado que 8 años; que la empresa de seguridad registra la hora de entrada y salida del personal que entra al conjunto.

Bajo el anterior panorama, es claro que a diferencia de lo argumentado por el juzgador de instancia, si se pueden establecer los extremos temporales de la relación laboral del demandante, ya que de las pruebas reseñadas, le permiten a la Sala llegar a ese convencimiento (art. 60 CPT y SS), tal como se pasa a explicar:

El conjunto demandado desde la misma contestación de la demanda aceptó el año de inicio del contrato del demandante, que lo fue para el 2011, luego cuando la representante legal del conjunto demandado absuelve el interrogatorio de parte manifiesta que en el año 2011 el actor devengaba la suma quincenal de \$239.700 y en el 2018 \$640.000., es decir, confiesa que trabajó durante esos años, de lo que se colige que el gestor por lo menos desde el 2011 al 2018 prestó sus servicios personales en favor del demandado, lo que se refuerza con la información plasmada en las planillas de ingreso y egreso al conjunto, elaboradas por la empresa de seguridad que le presta sus servicios, (Seguridad Magistral de Colombia LTDA), por lo que resta por verificar las fechas exactas de tales extremos temporales.

En cuanto al **extremo inicial** el demandante dice en su demanda que fue el 1º de mayo del 2011, sin embargo, no se cuenta con ninguna prueba que así lo demuestre; de las planillas de entrada y salida al conjunto, se verifica que ingresó el 17 de agosto, 6 y 9 de octubre, 17 y 18 de noviembre, 19 de diciembre de 2011,



pero en ellas se plasma “jardinería”, siendo que en las demás ocasiones en las que el señor Bohórquez Rodríguez ingresa al conjunto se dice textualmente que es autorizado por la administración, es decir, no se tiene certeza que esa labor desarrollada en los días referidos, era para el beneficio de algún copropietario en específico o para el conjunto, por lo que no se pueden tener en cuenta tales fechas para fijar el extremo inicial del contrato de trabajo.

Con todo, por las reglas de aproximación establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razonablemente puede establecerse que la relación laboral entre las partes tuvo inicio el 31 de diciembre de 2011 (SL1181-2018 Rad. 54832), toda vez que se tiene conocimiento que ingresó a laborar en el citado año 2011, pero no el día, ni mes, por lo que se tendrá en cuenta que, por lo menos, laboró el último día del último mes de ese año, por consiguiente para todos los efectos se fija el extremo inicial, en esa data, se reitera, 31 de diciembre de 2011.

En cuanto al **extremo final**, ha de decirse que de las pruebas reseñadas, se evidencia que el demandante prestó sus servicios hasta el año 2018, como ya se dijo, y que además en las conversaciones vía whatsapp entre el actor y la administradora de fechas 25 y 29 de agosto de 2018, se observa que el actor le manifiesta a la administradora Sandra que trabajaría hasta el 30 de agosto de 2018, y Sandra en esa conversación acepta tal hecho; lo que se corrobora con la carta de solicitud de liquidación de contrato de trabajo y demás acreencias laborales (29 de agosto de 2018), en la cual expresa su intención de renunciar voluntariamente, presentada al conjunto residencial y recibida en portería el 30 de agosto siguiente; de lo que se concluye que el demandante prestó sus servicios hasta el 30 de agosto de 2018 y no hasta el 31 del mismo mes y año, como se encuentra plasmado en la demanda, y así se fijará este extremo temporal.

Finalmente, respecto al tiempo en que el actor desarrollaba las labores encargadas por el conjunto, debe decirse que no se ejecutaban en una jornada completa, sino en 4 horas o media jornada de trabajo, como se evidencia en las planillas de ingreso y egreso al conjunto, que apoyan lo dicho por el demandante, quien en su interrogatorio expresó: “(...)siempre se laboró en las horas de la mañana ese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fue el arreglo que se hizo, 4 horas siempre fue en las horas de la mañana, fue un trabajo continuo nunca se falló”

Colofón de lo dicho, desacertó el juzgador de instancia al negar las pretensiones de la demanda, dado que los extremos temporales si quedaron acreditados, por lo que se revocará la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2018, en media jornada laboral de 4 horas.

Elucidado lo anterior, procede la Sala a tomar la decisión a que haya lugar frente a las pretensiones condenatorias de la demanda, haciendo la salvedad que no hay lugar a estudiar la prescripción por la sencilla razón que el conjunto demandado no propuso tal exceptiva, la que debe ser alegada.

Condenas.

En cuanto a los salarios percibidos para los años 2011 y 2018 se tendrá en cuenta el salario confesado por la parte demandada de \$479.400 y en el 2018 \$640.000.; del 2012 al 2017 con la mitad del SMLMV de cada anualidad, en virtud del hecho de que el actor solo trabajó 4 horas.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas el conjunto demandado debe pagar al demandante los siguientes conceptos y sumas debidamente indexados:

CESANTÍAS	\$ 2.353.414
IN. CESANTÍAS	\$ 265.328
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.353.414
VACACIONES	\$ 2.136.000

Dotaciones.

No hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de estas, recordando que las mismas tienen como objeto su uso en vigencia del contrato de trabajo; y como no se allegó prueba de los perjuicios sufridos por el demandante en razón a aquel incumplimiento, tal pretensión no tiene visos de prosperidad (CSJ SL044-2021 Rad. 49232).



Indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99, núm. 3 de la Ley 50 de 1990.

En cuanto a esta clase de indemnizaciones moratorias por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, y por la no consignación de las cesantías, tiene dicho la jurisprudencia laboral que estas no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

Lo importante es que las razones que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

En el *sub lite*, considera la sala que la conducta de la pasiva no puede ubicarse en el terreno de la mala fe, en la medida en que su convencimiento sobre la inexistencia del contrato de trabajo reclamado por el demandante, fue razonable y justificada, independientemente de que hubiese sido correcta o incorrecta. A decir verdad, tuvo la plena convicción que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades desarrolladas por el actor, el que hubiere acreditado su idoneidad para prestar servicios de aseo y demás, antes las ofertas recibidas, consideró que su vinculación podía darse de una manera diferente a la de un contrato de trabajo, esto es por contrato de prestación de servicios, incluso obsérvese como a pesar de lo desacertada que pueda resultar su conclusión, la representante legal le dijo al demandante en su conversación por washap que por estar vinculado por contrato de prestación de servicios no tenía derecho al pago de emolumentos laborales, además el actor trabajaba por horas y en actividades



en las que no era necesario precisar ordenes diarias, a veces ingresaba con autorización de la administración, otras por la vigilancia cuando efectuaba labores de jardinería, lo que lleva a concluir que bien pudo pensar que en efecto no se trataba de una relación laboral, y por ende no se generaron obligaciones en ese sentido, de manera que, ante la justificación de dicho proceder, no hay lugar a imponer condena por este concepto, por lo que habrá de absolverse al conjunto demandado.

Aportes a pensión.

Como no se acreditó ni la afiliación al subsistema general de pensiones, ni el pago de las cotizaciones respectivas por parte de la demandada, es viable condenar al pago al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante o al que se afilie, y a su entera satisfacción, el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones durante el período laborado, de conformidad con los artículos 15, 17, 20, y 22 de la Ley 100 de 1993, frente a lo cual, la normativa mencionada es clara en señalar que el empleador siempre responderá por la totalidad del aporte pensional, lógicamente teniendo en cuenta que ello debe ser proporcional al salario recibido por este como lo prevé el art. 5º del Decreto 2016 de 2013, así:

31/12/11	\$ 479.400
2012 360 días	\$ 283.350
2013 360 días	\$ 294.750
2014 360 días	\$ 308.000
2015 360 días	\$ 322.175
2016 360 días	\$ 344.727
2017 360 días	\$ 368.858
Enero a 30 agosto 2018	\$ 640.000

Y que deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la accionante, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo y



30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

Auxilio de transporte.

En lo que concierne al auxilio de transporte, este tiene la finalidad de reembolsar al trabajador los gastos en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, en los términos del Decreto 1258 de 1959 reglamentario de la Ley 59 del mismo año. Sin embargo, este derecho laboral, no consiste en engrosar el patrimonio del trabajador o que se le pague como contraprestación del servicio, sino como un auxilio por los gastos incurridos, por lo que se hace necesario demostrar este supuesto -incurrir en gastos de transporte- para que se genere su respectivo pago.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, indicó:

«(...) En cuanto al auxilio de transporte, esta Sala en sentencia CSJ SL 1950, 1° jul. 1988, GJ CXCIV, no 2433, pág. 7-19, señaló que: La Ley 15 de 1959, artículo 2°, estableció a cargo de los patronos el denominado auxilio de transporte que explicó como la obligación de pagar al trabajador que reúna los requisitos previstos, el transporte "...desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo... Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones. [...] Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 5.° de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año. » (CSJ SL2169-2019)

Así las cosas, como los salarios percibidos por el demandante durante toda la relación laboral no superaron el monto de dos salarios mínimos legales vigentes, en principio se cumple con uno de los requisitos establecidos en la normatividad laboral para acceder al citado auxilio de transporte.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora, corresponde verificar si el demandante también cumple con los demás requisitos, como son: 1) que no viva en el sitio de trabajo, 2) que el empleador suministre el transporte. 3) que viva cerca del trabajo o 4) cuando no haya prestación del servicio de transporte público.

En este caso no queda a duda que el demandante no vivía en el sitio de trabajo, la empleadora no le suministraba transporte, tampoco vivía cerca, pues es evidente que el servicio se prestaba en un conjunto residencial y de conformidad con las planillas de ingreso el accionante se desplazaba todos los días, y en la contestación de la demandada se reconoció que al actor no se le cancelaba el auxilio de transporte, en ese entendido hay lugar a la condena por dicho rubro por valor de **\$3.582.612.**, desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2018, debidamente indexado.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2018, en media jornada de trabajo de 4 horas, acorde a lo considerado.

Segundo: Condenar al conjunto demandado a pagar en favor del demandante los siguientes conceptos y sumas, debidamente indexados, conforme lo motivado, así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

CESANTÍAS	\$ 2.353.414
IN. CESANTÍAS	\$ 265.328
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.353.414
VACACIONES	\$ 2.136.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 3.582.612

Tercero: Condenar al conjunto demandado a pagar en favor del demandante los aportes a pensión en los siguientes periodos y teniendo en cuenta los respectivos IBC, así:

31/12/11	\$ 479.400
2012 360 días	\$ 283.350
2013 360 días	\$ 294.750
2014 360 días	\$ 308.000
2015 360 días	\$ 322.175
2016 360 días	\$ 344.727
2017 360 días	\$ 368.858
Enero a 30 agosto 2018	\$ 640.000

Sumas que deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la accionante, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

Cuarto: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado